

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE ABRIL DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-058/2023

ACTOR: DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR

ACUSADOS: ARMANDO GUADIANA TIJERINA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 03 de abril de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 03 de abril de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-058/2023

PARTE ACTORA: DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del reencauzamiento emitido por el tribunal Electoral de Coahuila, promovido por la **C.DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 30 de Marzo de 2023, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, con número de **OFICIO: TECZ-444/2023** y **EXPEDIENTES: TECZ-JDC-42/2023**, señalando como acto impugnado lo siguiente:

- a) *La Convocatoria para la selección de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional y, los*
- b) *Acuerdos que aprobaron las diputaciones plurinominales y de representación de grupos de atención prioritaria por acción afirmativas para renovar el congreso del Estado de Coahuila.*

Con ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del

¹ En adelante Estatuto.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la Competencia de la CNHJ. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

² En adelante Reglamento.

TERCERO. DE la Recepción del Medio de Impugnación. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por la **C.DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR**, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de ese H. Tribunal de Coahuila en fecha 30 de Marzo de 2023, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, con número de **OFICIO: TECZ-444/2023 y EXPEDIENTES: TECZ-JDC-42/2023** por presuntas faltas y conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

CUARTO. De las causales de improcedencia. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la **C. DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR**, de la que se desprende como acto impugnados lo siguiente:

- a) *La Convocatoria para la selección de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional y, los*
- b) *Acuerdos que aprobaron las diputaciones plurinominales y de representación de grupos de atención prioritaria por acción afirmativas para renovar el congreso del Estado de Coahuila.*

Precisando el recurrente tener las siguientes pretensiones: I. Se declare la nulidad de la Convocatoria para la selección de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2023 y; II. Se declare reponer el proceso interno de selección para realizase nuevamente, respetando las disposiciones estatutarias y en su caso, se le informe a la promovente las razones por las cuales no podría participar en el procedimiento de insaculación.

De esa manera, no es inadvertido de esta Comisión la publicación de la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidatura, para diputaciones al congreso local a elegirse por principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral local ordinario, tal como se observa de la cédula de publicación en estrados <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/cdlcondlcoah.pdf>.

Publicada en el portal de internet oficial de este instituto político con fecha del 15 de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo cual es importante también señalar que el 15 de marzo de 2023, el consejo General del instituto electoral de Coahuila emitió el acuerdo **IEC/CG/076/2023**, mediante el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **TECZ-JDC-23/2023** y sus acumulados, en relación con los lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, en **materia de paridad para el proceso Electoral Local Ordinario 2023.**

Por lo cual el **23 de marzo de 2023**, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se garantiza la paridad en la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local del estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral local ordinario 2023.

Tal como se observa en siguiente link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/APDC.pdf>

Ante ese panorama, resulta evidente que ha precluido el derecho del promovente para combatir lo antes mencionado, por lo que se presume que el actor tuvo conocimiento de los parámetros bajo los cuales intervendría las autoridades señaladas como responsables en los términos de lo establecido en la convocatoria y en el acuerdo realizado el 23 de marzo de 2023.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de esta Comisión Nacional, la parte actora cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir de que ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria correspondiente, es decir, el plazo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicho instrumento empezó a correr a partir del día 16 al 19 de febrero de la presente anualidad, siendo el caso que el presente medio de impugnación fue presentado hasta el día 30 de marzo de 2023, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (término del plazo)	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
Jueves 16 de febrero 2023	Viernes 17 de febrero de 2023	Sábado 18 de febrero 2023	Domingo 19 de febrero 2023	30 de marzo de 2023.

Del mismo modo sucedió el 23 de marzo de 2023, la Comisión Nacional de elecciones emitió el **Acuerdo por el que se garantiza la paridad en la postulación de las candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa al Congreso Local del estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral local ordinario 2023, el plazo para la presentación de medio de impugnación en contra de dicho instrumento empezó a correr a partir del día 24 al 27 de marzo de la presente nulidad , siendo el caso que el presente medio de impugnación fue presentado hasta el día 30 de marzo de 2023.

Tal como se observa en la siguiente tabla:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (término del plazo)	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
Jueves 23 de marzo 2023	Viernes 24 de marzo de 2023	Sábado 25 de marzo 2023	Domingo 26 de marzo 2023	30 de marzo de 2023.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido los términos legales para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por la **C.DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-COAH-058/2023** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano

jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO